



INFORME SECRETARIAL: Inírida - Guainía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Monitorio radicado con el N° 940014089002 - 2020- 00015 - 00 adelantado por el señor Héctor Alonso Montenegro y la señora Carla Vanina solano Trujillo y en contra de CLAUDIA ISABEL CHEQUEMARCA PEDROZA identificada con cedula No 11.384758. **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda. Sírvase proveer.

Glenda M. Castillo
Secretaria

En consideración a los acuerdos y resoluciones, recientemente Proferidos en la ciudad de Villavicencio, por medidas de aislamiento entre otras adoptadas por el Gobierno Nacional y el levantamiento de la suspensión de términos judiciales ordenada recientemente en acuerdos aprobados por el Consejo Seccional de la Judicatura. Se procede en esta oportunidad a proferir por parte del despacho la presente¹.

Déjese, de presente que, a partir del 01 de junio del 2020, funge como Juez de este Despacho el suscrito, nombrado mediante Resolución No 31 del 27 de mayo del 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE INÍRIDA - GUAINÍA

Inírida Guainia- primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Entra el despacho a resolver lo concerniente a la admisión del proceso monitorio, petitionado en forma escrita por los señores **HÉCTOR ALONSO MONTENEGRO Y CARLA VANINA SOLANO TRUJILLO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, Dra. Paola Andrea Ortiz Páez, en contra de la señora **CLAUDIA ISABEL CHEQUEMARCA PEDROZA**, Identificada con cedula de ciudadanía No 42.546.299.

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 419 y SS del C.G.P. el proceso monitorio, es un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior.

Ahora bien, en el numeral "Séptimo" de los hechos de la demanda, se observa: "los señores **HÉCTOR ALONSO MONTENEGRO Y CARLA VANINA SOLANO TRUJILLO**, le han solicitado la señora **CLAUDIA**

¹ La presente decisión se profiere en la ciudad de Inírida, En atención levantamiento de suspensión de términos, contenido en el acuerdo PCSJA 20-11556, artículo 1 " donde se levanta suspensión de términos para actuaciones y decisiones como la presente, es de aclarar se mantendrá el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional por medio de los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, al igual que a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de 2020, PCSJA 20-11556, proferidos por Consejo Superior de la Judicatura acuerdos que suspendieron términos judiciales, los cuales se han prologado en el tiempo de acuerdo a la situación de salubridad mundial y Nacional.



ISABEL CHEQUEMARCA PEDROZA la devolución del dinero, debido al incumplimiento en la cláusula quinta del contrato, por parte de la señora CLAUDIA ISABEL CHEQUEMARCA PEDROZA"

No obstante lo anterior, atendiendo a los poderes del juez contenidos en el art 42 de CGP, de interpretar la demanda, se observa que, el objeto del litigio se deriva de la existencia de una relación contractual y no se limita al pago de una obligación dineraria, en la medida que, de lo relatado en los supuestos facticos, el dinero cancelado por los demandantes surgió en virtud de una promesa de compraventa de un lote, es decir, que el precio que han venido cancelando, surgió de la obligación estipuladas en el contrato, es por ello, que no se puede pretender a través de un proceso monitorio el requerimiento en pago, toda vez que se está ante una discusión de contraprestaciones surgidas de un contrato que deben ser declaradas y no de adeudar una suma dineraria.

Es por ello, que el despacho observa con claridad, que los demandantes están dando una vía procesal inadecuada, pues para este caso bien podría estarse, una vez se dé el lleno de requisitos de ley, ante un proceso verbal declarativo, el cual no corresponde al instaurado, teniendo en cuenta que este juzgador al definir el alcance de una demanda y a fin de poder determinar el curso de ser posible para el incumplimiento y la solución del mismo está limitado a la no variación de la causa pretendi; haciendo necesario que la apoderada de los demandantes indique declaraciones, pretensiones y condenas propias de un proceso declarativo, sin dejar a la deriva las mismas, pues solo está estimando el valor de lo pagado, con miras a ser devuelto, como es el caso debido a un *incumplimiento de la "cláusula Quinta" de un contrato de compraventa*, teniendo en cuenta que, el proceso monitorio si bien permite de forma célere la creación de un título ejecutivo, se caracteriza porque el mismo, tiene efecto de cosa juzgada, lo cual podría resultar gravoso para el caso que se pretende dirimir como proceso monitorio.

En consecuencia este despacho rechazara la presente demanda tramitada a través de proceso monitorio, conforme a lo ya expuesto.

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida Guainía

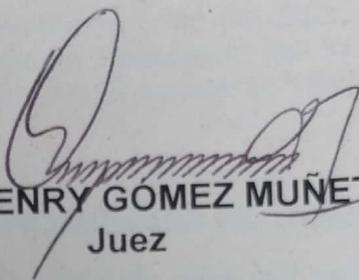
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Una vez en firme el presente proveído, devuélvasele los anexos a la apoderada de los demandantes o a quien esta autorice, sin necesidad de desglose.

Tercero. Déjese las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es
notificada por anotación en
ESTADO No 30 Hoy 2 de
julio de 2020

Glenda castillo castillo
Secretaria